

el pronunciamiento con relación a la solicitud de reconocimiento de Elementos cuyo año de fabricación es anterior al previsto en la de la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y SCT", aprobada con Resolución Nº 018-2014-OS/CD.

Artículo 2°.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 557-2018-GRT y el Informe Legal N° 558-2018-GRT.

Artículo 3°.- Las modificaciones en la Resolución Nº 193-2016-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 557-2018-GRT e Informe Legal N° 558-2018-GRT en la web institucional: http://www.osinergmin. gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

> DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN Presidente del Consejo Directivo Osineramiń

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 193-2018-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se dispuso en el literal b) de su artículo 13 que una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en matéria de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema ("Reglamento COES"), cuyo artículo 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección Éjecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su artículo 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Nº 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose en aquella el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución Nº 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD;

Que, el artículo 6.1 de dicha Guía señala que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. El plazo de remisión de los procedimientos también ha sido regulado por la citada norma, disponiéndose en su artículo 7 que, durante los meses de abril, agosto y diciembre, Osinergmin recibirá las propuestas de Procedimientos Técnicos que se encuentren previstas en el Plan Anual; y excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto:

Que, de otro lado, en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM ("RLCE"), se establece que la información relativa a precios y la calidad de combustible en centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionado a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2000-EM, se estableció que para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 del RLCE, tratándose de Generadores que utilicen gas natural como combustible, la información a presentar por sus titulares consiste en: 1) un precio único del gas natural puesto en el punto de entrega de cada central de generación; 2) una fórmula de reajuste y 3) la información relativa a la calidad de combustible (poder calorífico);

Que, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), el cual tiene por objetivo determinar el contenido, oportunidad, modo de presentación, actualización de la información y documentación que deben entregar al COES los Generadores Integrantes, y precisar la metodología que debe utilizar el COES; para el cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación. Dicho Procedimiento fue modificado mediante Resolución Nº 201-2017-OS/ CD, adecuándolo a lo previsto en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM;

Que, el 28 de diciembre de 2017, mediante Decreto Supremo N° 043-2017-EM (DS-043), se modificó el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, introduciendo un nuevo esquema de declaración del precio único de gas natural y estableciendo un valor mínimo para la declaración única del precio del gas natural. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mismo decreto, se estableció el plazo de dos meses para que el COES remita al Osinergmin la propuesta de modificación de Procedimiento Técnico correspondiente;

Que, mediante carta COES/D-239-2018, el COES remitió a Osinergmin una propuesta de modificación del PR-31. En este sentido, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, mediante Oficios N°s 227 y 329-2018-GRT se observó la propuesta de modificación del PR-31, advirtiéndose que faltaba el sustento de las modificaciones planteadas, y se le otorgó un plazo para subsanar las mismas. Con fecha 24 de abril de 2018, el COES remitió a Osinergmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-464-2018;

Que, mediante Resolución N° 126-2018-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba la modificación del PR-31, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la citada Resolución N° 126-2018-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por las empresas Kallpa Generación S.A., Engie Energía Perú S.A., Enel Generación Perú S.A.A., Orazul Energy Perú S.A., Termochilca S.A., Luz del Sur S.A.A. y del COES, han sido analizados en el Informe Técnico N° 538-2018-GRT, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se han emitido el Informe Técnico N° 538-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 539-2018-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión Nº 37-2018.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el apartado (i) del numeral 5.2.1 y el numeral 5.2.3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

"5.2.1 ...

- (i) La información y documentación a la que se refiere el numeral 2 del Anexo 1 y el Formato 1 del presente Procedimiento, según el contenido y oportunidad establecida para el efecto, en los numerales 2 y 3 del Anexo 1.
- 5.2.3 En el caso de Participantes Generadores termoeléctricos que utilizan gas natural para generación de energía eléctrica, la información y documentación a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3 del presente Procedimiento, según el contenido y oportunidad establecida para el efecto en el mencionado Anexo 3.

Artículo 2°.- Modificar el numeral 6 y modificar definiciones de las leyendas de las fórmulas contenidas en los numerales 6.1, 6.2.1, 6.2.1, 2.2, 6.2.2, 6.2.2, 6.2.2.1, 6.2.3, 6.2.4 y 6.2.5, y la figura N° 1 del numeral 6.2.5, del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, según se detalla a continuación:

6. DETERMINACIÓN DE COSTOS VARIABLES DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN

El Participante Generador podrá presentar la información de los costos en S/ o USD, según la moneda utilizada. Para su conversión a S/, en caso corresponda, se utilizará el tipo de cambio registrado en la base de datos del COES al momento de su aplicación, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos correspondientes.

6.1 (...)

CVSS: El costo variable (S//kWh) incurrido por la presencia de sólidos en suspensión en el agua turbinada.

" 6.2.1 (...)

CVC : Costo Variable Combustible (S//kWh)

cc : Costo del combustible de la Unidad de Generación (S//kg, USD/kg, S//l, USD/l, S//m³, USD/m³).

(...)

El valor del poder calorífico inferior del combustible para todo efecto, corresponderá al valor aprobado en el último EPEyR efectuado a cualquier Unidad de Generación de una Central Termoeléctrica

"6.2.1.2.2 (...)

cc_s : Costo de combustible sólido (S//kg o USD/kg)

pc : Precio (en puerto de embarque) del combustible (S//kg o USD/kg).

cts

Costos de seguros y flete marítimo del combustible (S/ /kg o USD/kg). Costos de aduanas y otros costos de desaduanaje del combustible (S/ /kg o USD/kg). cad Costos de embarque, desembarque y flete terrestre hasta la central (S/ /kg o USD/kg). Costo financiero del combustible (S/ /kg o USD/kg). cemb:

cfc

6.2.2 (...)

CVNC Costo Variable No Combustible (S//kWh).

CVONC Costo variable de operación no combustible (S//kWh)

CVM Costo variable de mantenimiento (S//kWh).

"

6.2.2.1 (...)

CVONC Costo variable de operación no combustible (S//kWh).

Consumo específico del agregado j (kg/kWh, l/kWh, m³/kWh) calculado sobre el período de los últimos ga

cuatro años.

Costo unitario del agregado j (S//kg o USD/kg, S//l o USD/l, S//m³ o USD/m³). ca

 (\ldots)

6.2.3 (...)

CAP Costo Total de Arrangue - Parada (S/ o USD)

Costo de combustible de arranque y de bajá eficiencia en la Rampa de Incremento de Generación (S/ o CCbefa

USD).

Costo de combustible de parada y de baja eficiencia en la Rampa de Disminución de Generación (S/ o **CCbefp**

USD).

Costo de mantenimiento por arranque-parada (S/ o USD /arranque-parada). CMarr

"

6.2.4 (...)

CCbefa Costo de Combustible de Arranque y de Baja Eficiencia en la Rampa de Incremento de Generación (S/ o

Costo del combustible (S//kg o USD/kg, S//l o USD/l, S//m³ o USD/m³). СС

 (\dots)

6.2.5 (...)

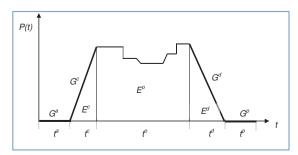
Costo de Combustible de Parada y de Baja Eficiencia en la Rampa de Disminución de Generación (S/ o **CCbefp**

USD).

Costo del combustible (S//kg o USD/kg, S//l o USD/l, S//m³ o USD/m³). CC

(...)

Figura N° 1. Diagrama de Consumo de Combustible



(...)

6 NORMAS LEGALES Jueves 20 de diciembre de 2018 / Will El Peruano

Artículo 3°.- Incorporar el numeral 6.3 en el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

6.3 Aplicación del Sistema Internacional de Medidas y número de decimales

6.3.1 Los resultados y parámetros principales en la determinación de los costos variables serán redondeados con los siguientes números de decimales:

N°	Parámetros	Unidades de Medida	Número de decimales
1	Potencia	kW	2
2	Costo combustible líquido	(S/ o USD)/I	4
3	Costo combustible carbón	(S/ o USD)/kg	6
4	Costo combustible gas natural	(S/ o USD)/GJ	4
5	Poder Calorífico líquido o carbón	kJ/kg	2
6	Poder Calorífico gas natural	kJ/m3	2
7	Densidad líquido	kJ/m3	2
8	Densidad gas natural	kJ/m3	4

6.3.2 Para la conversión de unidades de otros sistemas al Sistema Internacional se utilizarán las siguientes equivalencias:

N°	Dimensión	Unidad	Equivalencia	Unidad
1		gal	3,785412	1
2	Volumen	pie ³	0,02831685	m³
3		bbl	0,1589873	m³
4	Peso	lb	0,45359237	kg
5	Enorgía	BTU	1,05506	kJ
6	Energía	kcal	4,1868	kJ

Artículo 4°.- Modificar los numerales 2.3 y 2.7 (Definición: Calidad de Combustible) del Anexo 1 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

2.3 Costos de tratamientos mecánicos y químicos del combustible. Corresponden a los costos promedio por cada unidad de combustible por los tratamientos mecánicos y químicos aplicados al combustible. Esta información proviene del informe anual que será presentado por el Participante Generador al COES. Se podrá considerar como parte de estos costos, los costos empleados en el recambio, rotación, centrifugación y reprocesamiento del combustible; así como aquellos necesarios para incrementar su vida útil. En caso de que el Participante Generador no presente oportunamente el informe debidamente sustentado, el COES asumirá que estos costos tienen un valor cero.

2.7 Calidad del combustible. Corresponde a la información emitida por los laboratorios especializados, acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), encargados de realizar las pruebas que determinen la calidad del combustible adquirido y/o almacenado de titularidad del Generador.

Artículo 5°.- Modificar el numeral 1 del Anexo 3, y el numeral 2.0 del Formato 3 del Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

1 GENERALIDADES

La información relativa al precio y la calidad del gas natural puesto en el punto de entrega de la central de generación, en adelante denominado "Precio Único", deberá ser entregada en los siguientes términos:

- 1.1. Los Generadores que utilicen gas natural como combustible entregará al COES la información correspondiente al precio mínimo de gas natural, Precio Único, a la fórmula de reajuste, a la calidad del gas natural, así como los contratos y comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas
- contratos y comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas.

 1.2. En el caso de los Participantes Generadores termoeléctricos que no presenten la información indicada en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 en la forma y oportunidad establecida en el presente Anexo, el COES considerará como Precio Único para el nuevo periodo anual, el mayor valor entre la declaración anterior y el precio definido por el Osinergmin para efectos tarifarios.
- 1.3. La entrega de información es de carácter obligatorio, e incluirá las hojas de cálculo y respectivos documentos de sustento en medio impreso y digital.
- 1.4. Los Participantes Generadores termoeléctricos que tuviesen proyectado incorporar al SEIN nuevas Centrales o Unidades de Generación, o Modos de Operación, efectuarán la presentación de la información anual correspondiente al precio mínimo y Precio Único en el mes de junio inmediatamente anterior a la fecha de ingreso. De no efectuarlo, se empleará como Precio Único el definido por el Osinergmin para efectos tarifarios.

(...)

2.0	PREC	PRECIO ÚNICO			
	2.01	Precio Único del gas natural	USD/GJ	Corresponde al Precio Único calculado por el generador considerando los costos de suministro, transporte y distribución (según corresponda) referidos al Poder Calorífico Inferior.	
	2.02	Costo de suministro	USD/GJ	Corresponde a la componente de suministro en el Precio Único.	
	2.03	Costo de transporte	USD/GJ	Corresponde a la componente de transporte en el Precio Único	
	2.04	Costo de distribución	USD/GJ	Corresponde a la componente de distribución (si aplica) en el Precio Único.	

(...)

Artículo 6°.- Incorporar el numeral 2.7, dos párrafos en el numeral 3.1.2 y el numeral 4 en el Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

2.7. Información contractual con carácter de declaración jurada para la determinación del precio mínimo de gas

3.1.2. Presentación de la información para la determinación del precio mínimo de gas natural

Los Participantes Generadores presentarán al COES, con carácter de declaración jurada, durante el mes de mayo inmediato anterior a la fecha de declaración, la información contractual necesaria para que el COES determine el precio mínimo de gas natural, información que será publicada en el portal web del COES, con excepción de aquella que tenga carácter de confidencialidad. La información será remitida con copia a Osinergmin para efectos de supervisión.

Los datos de CDC (Cantidad Diaria contractual), TOP (Porcentaje del consumo diario contratado sujeto a la condición "Take or pay") y PSG (Precio de Suministro de Gas Natural) detallados en la fórmula (14), serán entregados utilizando el Formato indicado en el cuadro que sigue a continuación, e irán acompañados de los respectivos documentos de sustento.

Empresa	Central	CDC (m3)	ТОР	PSG (USD/GJ)

4. METODOLOGÍA

- Determinación del precio mínimo de gas natural
- 4.1.1 El COES verificará que el Precio Único declarado por central de generación indicado en el numeral 2.2, tenga como mínimo el valor que resulte de la aplicación de la fórmula (14):

$$PMGN_i = \left(1 - \left[\frac{CDC_i}{24 \times \sum_{j}^{n} (Pef_{ij} \times Cec_{ij})}\right] TOP\right) PSG \dots \dots (14)$$

Donde:

PMGN, Precio mínimo de gas natural para el Generador i (USD/GJ), entendiéndose por "Generador i" al titular de

Cantidad diaria contractual del Generador "i" (m3). CDC.

Potencia Efectiva de la Unidad de Generación "j" utilizando gas natural, determinada conforme al Pef_{ii}

Proteirda Electiva de la Official de Generación y utilizando gas natural, determinada conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 17 (o el que lo sustituya), perteneciente al Generación "i" (kW). Consumo específico de calor de la Unidad de Generación "j", determinado conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 17 (o el que lo sustituya), perteneciente al Generador "i" (convertido en m³/kWh). Para estos efectos, el poder calorífico inferior será el registrado en la prueba de potencia efectiva, conforme al CeC.

Procedimiento Técnico del COES Nº 17 (o el que lo sustituya)..

Porcentaje del consumo diario contratado sujeto a la condición "take or pay", o cualquier otra TOP denominación estipulada en el respectivo contrato de suministro, que el generador está obligado a pagar

independientemente de su consumo efectivo (%).

PSG Es el precio de suministro de gas natural (no incluye transporte y distribución) en USD/GJ aplicable según el respectivo contrato de suministro de gas natural, incluido los descuentos aplicables. En el caso que las centrales de un mismo generador tengan PSGs diferenciados, se considerará el correspondiente a la central para el cálculo del PMGN. El PSG deberá ser referido al poder calorífico superior; caso contrario, el

generador deberá realizar la corrección respectiva. Número total de unidades de generación del Generador "i".

NORMAS LEGALES Jueves 20 de diciembre de 2018 / El Peruano 8

- 4.1.2 En caso un Participante Generador tenga suscrito más de un contrato de suministro de gas natural, el precio mínimo de gas natural se calculará por central, pudiendo el Participante Generador asignar los valores de CDC y TOP para cada central, respetando que la suma de la CDC y el TOP asignados, no sobrepasen la suma de CDC y TOP del total de los contratos de suministro suscritos.
- y TOP del total de los contratos de suministro suscintos. 4.1.3 Los valores aplicables son los que se encontraron vigentes durante el último día del mes anterior (mayo) a la declaración del precio único del gas natural.
- 4.1.4 Si los contratos de suministro incluyen distintos factores TOP o cualquier otra denominación estipulada en el respectivo contrato de suministro que el Generador está obligado a pagar independientemente de su consumo efectivo para diferentes periodos, el precio mínimo de gas natural se calculará considerando el promedio ponderado por tiempo y por volumen de gas de los factores TOP mencionados.
 4.1.5 Cuando un Precio Único declarado sea menor al PMGN, el Precio Único será igual al PMGN.
- 4.2 Actualización mensual de precios

Corresponde al COES actualizar mensualmente el Precio Único del gas natural aplicando la fórmula de reajuste sobre el costo de suministro, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

4.2.1 Utilizará la fórmula 15 de reajuste presentada por el Participante Generador, siempre y cuando esté basada, únicamente, en una canasta de combustibles cuyos precios estén publicados en el "Platt's Oilgram Price Report" y cumpla en estricto con las siguientes formas y requisitos:

$$PG_1 = FAG \times PG_0 \dots \dots (15)$$

Donde:

Precio del gas natural actualizado.

PG, : Precio Único del gas natural al que se refiere el numeral 1 del presente Anexo.

: Factor de Actualización del Precio Único del gas natural, determinado mediante la fórmula 16.

$$FAG = a \times \frac{C1_x}{C1_0} + b \times \frac{C2_x}{C2_0} + c \times \frac{C3_x}{C3_0} \dots \dots (16)$$

Factores de ponderación presentados por el Generador y aplicados durante todo el periodo de doce (12) a, b, c meses, cuyo valor puede variar entre 0 y 1; cumpliéndosé que:

$$a + b + c = 1$$

- C1, C2, C3 : Combustibles señalados con precisión por el Generador e identificados para su ubicación respectiva en el Platt's Oilgram Price Report.
- C1_x, C2_x, C3_x: Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles C1, C2, C3, tomados diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por el COES
- considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que desea actualizar.

 C1₀, C2₀, C3₀: Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles C1, C2, C3, tomados diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por el COES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la presentación de información por la empresa de generación.
- 4.2.2 En caso la fórmula de reajuste no cumpliera con el criterio anterior o la entidad generadora la omitiera, el COES aplicará el siguiente procedimiento de actualización:

Se multiplica el Precio Único del gas natural de la última presentación de información por el factor de actualización, de acuerdo a la fórmula (17)

$$PG_1 = FAG \times PG_0 \dots \dots (17)$$

Donde:

Precio del gas natural actualizado.

PG FAG Precio Único del gas natural correspondiente a la última presentación de información.

Factor de actualización del Precio Único del gas natural, determinado mediante la fórmula 18.

$$FAG = \frac{FO_X}{FO_1} \dots \dots (18)$$

- Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del Fuel Oil N°6 US Gulf Coast Waterborne (1% de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por el COES considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que desea FO. actualizar.
- Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del Fuel Oil Nº 6 US Gulf Coast Waterbone FO, (1% de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por el COES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la última presentación de información por el Participante Generador.

La calidad del gas (poder calorífico) se mantendrá igual a la de la última información presentada.

- 4.3 Determinación del precio efectivamente pagado
- 4.3.1. Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 016-2000-EM, el COES determinará el precio de gas efectivamente pagado por el Participante Generador a sus proveedores.



- 4.3.2. Sobre la base de la información suministrada por los Participantes Generadores, mensualmente el COES calculará el precio unitario del gas a ser efectivamente pagado por los conceptos de suministro, transporte y distribución, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ). El precio del gas efectivamente pagado será la suma de los precios de suministro, transporte y distribución de
- Determinación por parte del COES del precio a considerar
- 4.4.1. El precio del gas a ser considerado por el COES en el cálculo de Costos Variables Combustibles del Participante Generador, será el mayor valor obtenido de comparar el precio mínimo de gas natural obtenido en el numeral 4.1 referido al poder calorífico inferior, y el precio actualizado obtenido conforme el numeral 4.2del presente Anexo. Dicho precio entrará en vigencia a partir del día 1 (uno) del mes siguiente al de realizado
- 4.4.2 Para los casos de las Centrales Termoeléctricas comprendidas en los alcances del Decreto Supremo Nº 016-2000-EM, el precio de gas a ser considerado por el COES será el menor valor obtenido de comparar el precio actualizado de acuerdo con el numeral 4.4.1 del presente Anexo y el precio efectivamente pagado referido al poder calorífico inferior obtenido con información del mes anterior al momento del cálculo según se indica en el numeral 4.3 del presente Anexo.

Artículo 7°.- Modificar los numerales 3.1.2.1, y 3.1.2.2 del Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Géneración", aprobado mediante Resolución Nº 156-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

- 3.1.2.1. Los Participantes Generadores presentarán la información relativa al Precio Único de gas natural en sobre cerrado, el cual deberá contener lo siguiente:
 - El Formato 3, llenado adecuadamente y firmado por su(s) representante(es) legal(es), en medio impreso y digital. Se presentará un Formato 3 con la información por cada central de generación; adicionalmente deberá presentar en un dispositivo electrónico el Formato 3 en archivo de Hoja de cálculo
 - Copia digitalizada de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda;

El Formato 3 deberá contener la siguiente información:

- Nombre de la central.
- Nombre del Generador.
- Precio Único del gas expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), correspondiente al poder calorífico inferior. Deberá desagregarse las componentes suministro, transporte y distribución, según corresponda.
- Fórmula de reajuste.

3.1.2.2. El plazo de entrega de la información señalada en el anterior numeral será las 09:00 horas del último día útil de la primera quincena del mes de junio de cada año. El cargo de recepción deberá estar suscrito por la Dirección Ejecutiva, e indicará la hora y los datos de identificación de la persona que lo entregó.

Artículo 8°.- Derogar el apartado (ii) del numeral 5.2.1 y el apartado (ii) del numeral 5.2.2; y el numeral 3.2.1 y la parte "SOPORTES DE LA INFORMACIÓN" del Formaco 3 del Anexo 3; del Procedimiento Técnico del COES N° 31 Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución Nº 156-2016-OS/ CD.

Artículo 10°.- Incorporar el término y definición de "Modo de Operación" al "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, de acuerdo con el siguiente texto:

> "Modo de Operación: Es la denominación que se asigna a la forma de operación de una Unidad de Generación o agrupación de Unidades de Generación de una misma central termoeléctrica, considerando sus características particulares (tales como el tipo de combustible, la utilización de inyección de agua, fuego adicional) que para efectos del despacho económico permita su representación como una Unidad de Generación equivalente.

Artículo 11°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignados, conjuntamente con el Informe Técnico N° 538-2018-GRT y el Informe Legal N° 539-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx. Estos informes son parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12°.- Las modificaciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.